



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: PASCUAL VILLALBA ZABALA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00018-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir si acepta o no la competencia del presente asunto, en virtud de la remisión que realizó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira por considerar que la presente acción no es de su resorte en razón a la competencia por factor cuantía.

ANTECEDENTES

-El pasado 03 de marzo de 2022, fue repartido el presente proceso de Restitución de Inmueble promovida por el Banco BBVA contra PASCUAL VILLALBA ZABALA, obteniendo el conocimiento del mismo el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Fonseca, La Guajira bajo el radicado No. 44-279-40-89-001-2022-00054-00.

-Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, inadmitió la presente demanda, por considerar que no se cumplió con lo reglado por el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, puesto que no se envió la demanda y sus anexos en simultaneo a la parte demandada. Razón por la cual le otorgo el termino de 5 días para subsanar dicha falencia.

-Mediante escrito del 16 de marzo de 2022, la parte apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda, indicando que ya falencia anotada había sido enmendada, enviando como anexo la constancia del envío de la demanda en simultaneo a la parte demandada.

-Por otro lado, mediante auto del 24 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Fonseca, La Guajira, declaró la falta de competencia en

razón al factor cuantía, conservando las actuaciones realizadas de conformidad al artículo 16 del C.G.P., de igual manera, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar (Reparto).

-Por último, el 29 de marzo d 2022, el presente asunto fue repartido a esta agencia bajo el radicado No. 44-650-31-89-002-2022-00018-00.

CONSIDERACIONES

Se observa que la declaratoria de falta de competencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Fonseca, La Guajira, encuentra justificación lo dispuesto por el artículo 20 del C.G.P. que establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

De igual manera, encuentra asidero en el artículo 25 del C.G.P. que dispone:

“(..)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

De las precitadas disposiciones normativas, se puede inferir que, le asiste razón al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, puesto que las pretensiones de la presente demanda son de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), es decir, que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, que debe ser conocido por nuestra dignidad.

Por otro lado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, conservo las actuaciones realizadas en el presente proceso de conformidad al 16 del C.G.P. que dicta:

*(...) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...) (Negrilla fuera de texto original).*

Como quiera que, el presente asunto se encontraba para decidir sobre el rechazo o admisión de la misma, en virtud del escrito de subsanación presentado por la parte actora debido a la inadmisión que realizó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se debe proceder a decidir sobre la admisión.

De la Admisión de la Demanda

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO BBVA, identificada con el NIT. 8600030201 contra el Señor PASCUAL VILLALBA ZABALA, identificad con Cedula de Ciudadanía No. 7.475.174, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82, 83 y concordantes del Código General del Proceso y los estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de mayor cuantía promovida por la entidad financiera denominada BANCO BBVA, identificada con el NIT. 8600030201 contra el Señor PASCUAL VILLALBA ZABALA, identificad con Cedula de Ciudadanía No. 7.475.174.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al demandado, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la misma en la forma dispuesta en el artículo 91 ejusdem por el termino de 20 días para que ejerza su derecho a la defensa o contradicción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la parte demandante a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y tarjeta profesional N° 86.214 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT